



RUS N° 482/2013

RAKIN N° 25540-13

SENTENCIA N°

17516

RANCAGUA,

26 AGO 2013

MEP/ang

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 06 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en minimarket, ubicado en Fresia N° 199, de la comuna de Graneros, de propiedad de don **RUBEN CARRASCO GORMAZ**, RUN N° [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Local funcionando al momento de la visita, se constata la existencia de fecas de ratones en repisas, estanterías donde se disponen alimentos no perecibles envasados, como arroz, té, tarros de conservas, sopas, fideos, aceite. No se observan alimentos abiertos, roídos o con algún indicio de haber recibido orina de ratón en sus envases.

Se prohíbe el funcionamiento del local, por ser un riesgo inminente para la salud de las personas, el alzamiento de la prohibición del local debe ser solicitado por escrito a esta Autoridad, una vez que se subsane esta deficiencia y pueda ser verificado.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en sumario sanitario, en los que señala que dejó de utilizar el producto, además tiene intenciones de cambiar su carro y solicita considerar su situación personal.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Constituye infracción a su **artículo 11**, cuando señala que: "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano". Asimismo, su **artículo 38** indica que: "Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados". Por lo citado en el acta de inspección, constituye infracción a su **artículo 47**, cuando dispone que: "Deberá aplicarse un programa preventivo eficaz y continuo de lucha contra las plagas. Los establecimientos y las zonas circundantes deberán inspeccionarse periódicamente para cerciorarse de que no exista infestación".

Asimismo, su artículo 48 establece que: "En caso que alguna plaga invada los establecimientos deberán adoptarse medidas de erradicación. El tratamiento con agentes químicos, físicos o biológicos sólo deberá aplicarse de acuerdo a la reglamentación vigente, por empresas autorizadas para tales efectos por la autoridad sanitaria correspondiente".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 38, 47 y 48 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los Alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 8 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **RUBEN CARRASCO GORMAZ**, ya individualizado.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE al sumariado un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que de corrección a las deficiencias consignadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

**OCTAVO:** RATIFÍQUESE lo obrado por el funcionario fiscalizador, en el sentido de prohibir el funcionamiento de minimarket, mientras corrija las deficiencias sanitarias constatadas en el presente sumario sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



*Daniela Zavando Matamala*  
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 482/2013